

DON BLAS DE ARANZA Y DOYLE,

CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, DEL CONSEJO DE S. M.,
Intendente General de este Ejército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de todas Rentas en él, Presidente del Consulado, y Real Junta particular de Comercio, y Comisionado Regio &c.

A pesar de las órdenes mas sabias é ilustradas expedidas hasta ahora por el Soberano á fin de verificar las enagenaciones de bienes raices pertenecientes á los establecimientos pios de que trata el Real Decreto de S. M. de 19 de Setiembre de 1798; y á pesar de ser tan notoria la precision de ocurrir por este util y suave medio á las urgencias momentosas de la Corona; con todo una preocupacion igualmente perjudicial al bien privado que á la causa pública ha cundido de tal modo en algunos Pueblos del Principado, que ha llegado á producir una lentitud y entorpecimiento tan vergonzoso y punible en la realizacion de aquellas enagenaciones en quanto frustra los altos fines que en ellas se propuso S. M. en beneficio del Estado. Nada hay mas evidente que la utilidad que logran los pios establecimientos por medio de la venta de sus fincas; pues ninguna de ellas permaneciendo en su poder, y deducidos los gastos precisos de administracion ó colonia, puede rendirle anualmente un tres por ciento, como percibirá ahora por medio de la imposicion de su total valor sobre la Real Hacienda; nada hay mas cierto en esta Poderosa y Católica Monarquia, en la qual es hereditaria á sus Soberanos, la piedad y la religion en el cumplimiento de sus promesas, que la seguridad y puntualidad en el pago de los réditos de las mismas imposiciones mandadas executar exáctamente en dinero efectivo y sonante; y nada hay mas conocido, que las incalculables ventajas, que de necesidad han de resultar al Público y al Estado, pasando aquellas fincas del poder de unas manos muertas al de personas habiles y laboriosas, lograndose de consiguiente el aumento de la agricultura, en la qual consiste la mas solida riqueza de la nacion; el movimiento de una multitud de brazos ociosos, que aplicados y endurecidos en la labranza, condenan con su exemplo, la desidia, la vagancia, y una multitud de males, que inseparables de estos vicios, cortan el progreso de la prosperidad nacional; la multiplicacion de propietarios, y por consecuencia necesaria la de la Poblacion; y por último una multitud de bienes que elevan los Estados al colmo de su mayor opulencia, tranquilidad y poder. Unas ideas tan solidas, unas utilidades tan efectivas se ven miserablemente combatidas y enervadas por una piedad mal entendida, y por el equivocado y sordido interes de algunos, que influyendo en los ánimos de la gente ménos ilustrada, la retraen de concurrir al logro de la pronta ejecución del citado Real Decreto, sin embargo de haber manifestado S. M. quan grato le es, y quanto importa la mayor puntualidad en su debido cumplimiento; y sin embargo de la acreditada fidelidad con que este Principado se ha esmerado en todos tiempos, y se esmera en obedecer sus Reales insinuaciones. Para cortar pues de raiz tan perniciosas preocupaciones, he creido que debia hacer patente á todos, que á proporcion del número considerable de fincas pertenecientes á establecimientos pios en esta Provincia sujetas á la enagenacion, no corresponde el resultado á estos designios, ni á mis continuos afanes é incessantes providencias, no obstante de venir comprendidos en la disposicion del citado Real Decreto por regla general, los bienes raices, de Cofradías, Hermandades sacramentales, Congregaciones, Hermitas, Memorias, cuyas rentas están asignadas á obgetos pios y que no son renta por las Fundaciones de los Cabildos, Iglesias, ó Comunidades, los de Memorias pias que administran los mismos cuerpos, Comunidades y Cabildos, aun quando tengan la decima de administracion, quota, ó un moderado salario anual, los asignados á las redenciones de cautivos,

los de las órdenes terceras, ménos en aquella parte que su propiedad corresponda á los Hospitales (cuyos bienes, igualmente que los de Hospicios, casas de Misericordia, de Reclusion y Expositos no deben por ahora y hasta verificarse el órden prescrito en instrucciones comprenderse en la enagenacion) los de Patronatos de Legos, y todos los que pertenezcan á Iglesias Cathedrales, Parroquiales y Colegiatas, los de sus Cabildos, cuerpos y Comunidades Religiosas baxo qualquier título que sea, mientras no perciban libremente sus réditos por tener que emplearlos y distribuirlos integros en sufragios, celebraciones, ú qualesquiera obgetos de la Fundacion: y aunque estas declaraciones se han comunicado repetidas veces á las Justicias con la mayor expresion y claridad; con todo son muchas las reclamaciones que se hacen por los que administran semejantes bienes, las quales, aunque carezcan de fundamento, siempre retrasan su venta, y por consiguiente los interesantes efectos que como queda manifestado penden de su pronta verificacion. Y por quanto importa al bien del Estado, y de la causa publica que se corte y extirpe toda preocupacion y obstaculo que pueda influir de qualquier modo en el mas minimo atraso de las enagenaciones de los expresados bienes, en obediencia del citado Real Decreto, y demas Reales órdenes posteriores, y que se proceda á ellas con el vigor y actividad que exige su importancia: Por tanto he venido en expedir el presente Edicto, que mando se publique y fixe en los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, y de todas las demas Ciudades, Villas y Pueblos de este Principado, para que nadie pueda alegar ignorancia, por el qual, en uso de la autoridad, facultades y jurisdiccion privativa, que me está confiada, Ordeno y mando á todas las Justicias y demas personas á quienes toque y tocar pueda, que con arreglo á las ordenes y Reales Instrucciones, y á lo demas que repetidas veces les tengo comunicado, procedan inmediatamente á la venta de las fincas enagenables pertenecientes á establecimientos pios en los distritos de sus respectivas Jurisdicciones, baxo el apercibimiento de que á la menor omision que se note, por leve que sea, y sin preceder otro aviso, comisionaré persona, que á costas de las mismas Justicias omisas, pase á executar dichas ventas: Que por ninguna reclamacion de los administradores ú otros que pretendan tener algun derecho á los bienes enagenables, suspendan un solo momento las diligencias de su subhasta y venta, remitiendome, sin perjuicio del curso de los expedientes, las que se presentasen con justificacion, para resolver en su vista lo que corresponda, ó bien consultar á la Superioridad, si lo estimare conveniente: Que denuncien qualquiera persona que por qualquier medio directo ó indirecto, con siniestra intencion y baxo una devocion aparente, se atreva á propalar voces que influyan al descrédito de las enagenaciones ordenadas por S. M. por unos fines tan justos y tan interesantes, y baxo unas seguridades tan ciertas, como las que quedan expresadas, á fin de castigarse con la mayor severidad un exceso tan osado y punible, como dirigido á impedir el efecto de las soberanas resoluciones: Y por último hago saber que á qualquiera que descubra y me manifieste alguna finca comprendida en la disposicion del referido Real Decreto y demas ordenes expedidas para su debida execucion, se premiará segun la importancia del descubrimiento; castigando al propio tiempo á la Justicia que con culpable omision hubiese faltado á manifestarla con arreglo á Reales Instrucciones. Dado en Barcelona á los veinte dias del mes de Junio del año de mil y ochocientos.

Blas de Aranza.

Manuel de Escrivá.

Por mandado de su Señoría.

Joseph Comes, Escribano de la Comision.

Se ha publicado el presente Edicto por mí Vicente Alarét Pregonero del Rey, á son de trompeta, y con las formalidades de estilo, por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, hoy á los veinte dias del mes de Junio del año de mil y ochocientos.

Vicente Alarét.

